

- b) Un edificio para oficinas y bodegas de la Aduana y Capitanía del Puerto;
- c) Dos edificios para escuelas;
- d) Un atracadero para embarcaciones menores y de cabotaje;
- e) Una capilla para el culto católico;
- f) Edificios para albergar provisionalmente a los damnificados.

En todos éstos el Gobierno podrá emplear hasta la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000). Para estas construcciones el Gobierno puede emplear los dineros entregados por concepto de colectas públicas.

ARTICULO 10. Destinase la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000) para indemnizar a las personas que perdieron sus negocios o mercancías por el incendio, de acuerdo con la proporción que determinen los reglamentos del Gobierno. Este auxilio no puede ser en ningún caso superior al veinticinco por ciento (25%) de los bienes perdidos.

ARTICULO 11. Los materiales extranjeros que sean necesarios para la construcción de la ciudad de Tumaco, o de sus obras portuarias, serán introducidos al país libres de impuestos de aduanas.

ARTICULO 12. Las obras de reconstrucción de Tumaco quedan comprendidas en el plan de obras portuarias decretadas por la Ley 23 de 1946, en los mismos términos de ésta, y se financiarán, además, con las cuotas que le correspondan al frente ferroviario Pasto-Popayán, de conformidad con la Ley 26 de 1945, hasta por la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.000), tomando las cuotas del frente ferroviario citado, correspondientes a los años de mil novecientos cuarenta y siete (1947), mil novecientos cuarenta y ocho (1948) y mil novecientos cuarenta y nueve (1949).

La suma que falte para realizar las obras aquí decretadas se incluirá en los Presupuestos ordinarios a partir de mil novecientos cincuenta (1950).

ARTICULO 13. Autorízase al Gobierno para celebrar operaciones de crédito interno y externo, hasta por la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) con destino a las obras decretadas en esta Ley, si fuere necesario, con la garantía de las sumas aquí votadas, de las obras portuarias que van a construirse en el puerto de Tumaco y de las rentas que produzcan estas obras.

ARTICULO 14. Auxiliase al Municipio de Tumaco con la suma de veinticinco mil pesos (\$ 25.000), por una sola vez, para que pueda atender los servicios públicos a su cargo, en mil novecientos cuarenta y ocho (1948).

ARTICULO 15. Derógase la Ley 43 de 1917, que autoriza al Municipio de Tumaco para hacer adjudicaciones en la bajamar de la isla de Tumaco.

ARTICULO 16. Prorrógase por diez (10) años más la cesión hecha en favor del Municipio de Tumaco, por medio de la Ley 37 de 1924, del impuesto de explotación de bosques nacionales dentro de su territorio; pero la administración de la explotación de bosques, la fijación del impuesto y su recaudo serán de cargo de la Nación, la cual entregará al Municipio mensualmente el valor de dichos recaudos.

ARTICULO 17. La Contraloría General de la República velará por el estricto cumplimiento de la aplicación del impuesto de que habla el artículo 1º de la Ley 34 de 1932.

ARTICULO 18. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y seis de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Guerra, **F. LOZANO Y LOZANO**—El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ**—El Ministro de la Economía Nacional, **Moisés PRIETO**—El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MONSALVE**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 49 DE 1947 (DICIEMBRE 18)

por la cual se establece el Colegio Nacional de Manzanares.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Créase, en el Municipio de Manzanares, Departamento de Caldas, un colegio de bachillerato, con destino a la enseñanza de varones, que se denominará "Colegio Nacional de Manzanares", y que funcionará de acuer-

do con los pénsumes y prospectos que para esta clase de establecimientos existen dentro de la ley, y de conformidad con la reglamentación que el Ministerio de Educación Nacional le imponga. Este Colegio principiará a funcionar en el mes de febrero del próximo año de 1948.

PARAGRAFO. Mientras con fondos nacionales, adseritos al Ministerio de Educación Nacional para esta clase de plantelès, se provee a la construcción del edificio con destino al Colegio que se crea, éste funcionará en local que ha de suministrar el Municipio de Manzanares. Autorízase al Gobierno para llenar los aspectos de orden administrativo y fiscal que sean necesarios para cumplir esta Ley.

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre diez y ocho de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútese.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Educación Nacional, **Joaquín ESTRADA MONSALVE**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 50 DE 1947 (DICIEMBRE 22)

por la cual se confieren autorizaciones al Gobierno Nacional en relación con las deudas externas departamentales y municipales.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que otorgue la garantía del Estado para los bonos de deuda externa que emitan los Departamentos de Antioquia, Caldas, Cundinamarca, Valle, Tolima y Santander y los Municipios de Medellín y Cali, con el objeto de convertir los bonos correspondientes a los empréstitos emitidos en los Estados Unidos de América y que se hallan actualmente en mora, y de capitalizar los intereses atrasados de dichos empréstitos en la proporción de que trata el artículo siguiente.

Esta garantía comprenderá tanto el capital como los intereses de los bonos que se emitan, y la Oficina de Control de Cambios, Importaciones y Exportaciones otorgará, sin demora alguna, las licencias de cambio necesarias para la transferencia de los fondos destinados al servicio de las obligaciones que se emitan, de conformidad con la presente ley.

Lo dispuesto en este artículo con respecto a las licencias para compra de cambio extranjero se incluirá como cláusula contractual en los contratos correspondientes, y formará parte de la garantía que otorga la Nación.

ARTICULO 2º La garantía de que trata el artículo anterior se otorgará para los bonos que se emitan con el objeto de convertir los empréstitos a que se refiere el mismo artículo, en condiciones no más gravosas que las siguientes:

a) Interés, el tres por ciento (3%) anual.

b) Intereses atrasados. Los cupones de intereses pendientes a la fecha en que entren en vigencia las nuevas condiciones, se rescatarán entregando a cambio de ellos bonos departamentales o municipales del tres por ciento (3%) de interés anual, en cuantía igual al veinte por ciento (20%) del principal del bono al cual correspondan tales cupones. Los bonos que se emitan de conformidad con el presente ordinal serán en un todo iguales a los que se emitan para el cambio del principal de los bonos que se hallan actualmente en circulación.

c) Amortización. Tanto los bonos destinados a convertir el principal de los que hoy se hallan en circulación, como los que se emitan para la capitalización de intereses de acuerdo con el ordinal anterior, se amortizarán por medio de un fondo de amortización equivalente al 0.6% del valor nominal de los bonos, durante los primeros cinco años, y al uno por ciento (1%) de dicho valor nominal, del sexto en adelante, fondo que se acrecerá con el monto de los intereses que correspondan a los bonos que vayan siendo amortizados. La inversión del fondo de amortización se hará por medio de compras de bonos en mercado abierto.

d) El plazo para la total amortización de los bonos será de treinta años.

e) Los bienes dados en garantía específica para los empréstitos actualmente vigentes no se darán como garantía específica de los nuevos bonos, sin perjuicio de que puedan modificarse de común acuerdo las garantías específicas de los contratos primitivos.

ARTICULO 3° La garantía del Estado a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley se otorgará previa la celebración de un contrato entre el Gobierno Nacional y la respectiva entidad deudora, en el cual ésta otorgue a la Nación seguridades suficientes, a juicio del Gobierno, para respaldar la garantía en cuestión. Tales contratos necesitan para su validez únicamente de la aprobación del Presidente de la República, previo concepto favorable del Consejo de Ministros.

ARTICULO 4° El Gobierno Nacional queda autorizado para abrir en cualquier momento en el Presupuesto de gastos los créditos que sean necesarios para atender a los pagos que haya garantizado de conformidad con la presente Ley, y para efectuar los traslados a que haya lugar. Pero el ejercicio de esta autorización sólo podrá afectar las partidas presupuestales destinadas a obras, auxilios o participaciones de la respectiva entidad deudora.

ARTICULO 5° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris G.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútense.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

J. M. BERNAL

LEY 51 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se provee a la construcción y sostenimiento de una entidad hospitalaria en la ciudad de Pamplona.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La Nación emprenderá la construcción de un hospital moderno en el sitio que para ese efecto tiene destinado el Municipio de Pamplona, de acuerdo con los planos aprobados ya por el Ministerio de Higiene y Previsión Social.

ARTICULO 2° Vótase la suma de cuatrocientos mil pesos (\$ 400.000) para la construcción y dotación del hospital mencionado en el artículo anterior, suma que será apropiada en los Presupuestos Nacionales de 1948 y 1949, por partes iguales.

ARTICULO 3° Las sumas anteriores serán giradas a las Sindicaturas respectivas e invertidas y manejadas por las Juntas Directivas de las entidades correspondientes con intervención del Ministerio de Higiene, en los términos prescritos por el artículo 7° de la Ley 71 de 1946.

ARTICULO 4° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente del Senado, **ALONSO ARAGON QUINTERO**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JUAN B. BARRIOS**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Alejandro Vallejo**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá, diciembre veintitrés de mil novecientos cuarenta y siete.

Publíquese y ejecútense.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **J. M. BERNAL**.
El Ministro de Higiene, **P. E. CRUZ**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 52 DE 1947 (DICIEMBRE 23)

por la cual se aprueba un Tratado Internacional.

El Congreso de Colombia,

Visto el texto del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, concluido y firmado en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, en Río de Janeiro el 2 de septiembre de 1947, texto que a la letra dice:

"Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

En nombre de sus pueblos, los Gobiernos representados en la Conferencia Interamericana para el Mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, animados por el deseo de consolidar y fortalecer sus relaciones de amistad y buena vecindad y,

Considerando:

Que la Resolución VIII de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, reunida en la ciudad de México, recomendó la celebración de un Tratado destinado a prevenir y reprimir las amenazas y los actos de agresión contra cualquiera de los países de América;

Que las Altas Partes Contratantes reiteran su voluntad de permanecer unidas dentro de un sistema interamericano compatible con los propósitos y principios de las Naciones Unidas y reafirman la existencia del acuerdo que tienen celebrado sobre los asuntos relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que sean susceptibles de acción regional;

Que las Altas Partes Contratantes renuevan su adhesión a los principios de solidaridad y cooperación interamericanas, y especialmente a los principios enunciados en los considerandos y declaraciones del Acta de Chapultepec, todos los cuales deben tenerse por aceptados como normas de sus relaciones mutuas y como base jurídica del Sistema Interamericano;

Que, a fin de perfeccionar los procedimientos de solución pacífica de sus controversias, se proponen celebrar el Tratado sobre "Sistema Interamericano de Paz", previsto en las Resoluciones IX y XXIX de la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz;

Que la obligación de mutua ayuda y de común defensa de las Repúblicas americanas se halla esencialmente ligada a sus ideales democráticos y a su voluntad de permanente cooperación para realizar los principios y propósitos de una política de paz;

Que la comunidad regional americana afirma como verdad manifiesta que la organización jurídica es una condición necesaria para la seguridad y la paz y que la paz se funda en la justicia y en el orden moral y, por tanto, en el reconocimiento y la protección internacionales de los derechos y libertades de la persona humana, en el bienestar indispensable de los pueblos, y en la efectividad de la democracia, para la realización internacional de la justicia y de la seguridad,

Han resuelto—de acuerdo con los objetivos enunciados—celebrar el siguiente Tratado a fin de asegurar la paz por todos los medios posibles, proveer ayuda recíproca efectiva para hacer frente a los ataques armados contra cualquier Estado Americano, y conjurar las amenazas de agresión contra cualquiera de ellos:

ARTICULO 1°

Las Altas Partes Contratantes condenan formalmente la guerra y se obligan en sus obligaciones internacionales a no recurrir a la amenaza ni al uso de la fuerza en cualquier forma incompatible con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas o del presente Tratado.

ARTICULO 2°

Como consecuencia del principio formulado en el artículo anterior, las Altas Partes Contratantes se comprometen a someter toda controversia que surja entre ellas a los métodos de solución pacífica y a tratar de resolverla entre sí, mediante los procedimientos vigentes en el Sistema Interamericano, antes de referirla a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

ARTICULO 3°

1. Las Altas Partes Contratantes convienen en que un ataque armado por parte de cualquier Estado contra un Estado Americano, será considerado como un ataque contra todos los Estados Americanos, y en consecuencia, cada una de dichas Partes Contratantes se compromete a ayudar a hacer frente al ataque, en ejercicio del derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva que reconoce el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.

2. A solicitud del Estado o Estados directamente atacados, y hasta la decisión del Organismo de Consulta del Sistema Interamericano, cada una de las Partes Contratantes podrá determinar las medidas inmediatas que adopte individualmente, en cumplimiento de la obligación de que trata el párrafo precedente, y de acuerdo con el principio de la solidaridad continental. El Organismo de Consulta se reunirá sin demora con el fin de examinar esas medidas y acordar las de carácter colectivo que convenga adoptar.

3. Lo estipulado en este artículo se aplicará en todos los casos de ataque armado que se efectúe dentro de la región descrita en el artículo 4° o dentro del territorio de un Estado Americano. Cuando el ataque se efectúe fuera de dichas áreas se aplicará lo estipulado en el artículo 6°

ARTICULO 4°

La región a que se refiere este Tratado es la comprendida dentro de los siguientes límites: comenzando en el Polo Norte; desde allí directamente hacia el Sur hasta un punto a 74 grados latitud norte, 10 grados longitud oeste; des-